





Doctrinas generales deducidas de varios Papel de fondo.

El Fiscal Miranda y Díaz.

Sr. la inmunidad local en el homicidio ro-
luntario especialm.^{te}

~~6~~ La inmunidad local es de puro dho. positivo. En
el estam.^{to} viejo exa de dho. divino: compra del (cap. 24º del Codo
vca. 14º cap. 2º v. 28 de el libro 3º de los Reyes). Castigo do
contra venida de Apóst. todo lo judicial, y ceremonial de las leyes
antigua la inmunidad C. a reconcep^x sus autores inmod. a
los legisladores C. y eccliales. (Schem. de inmunit. C. sect.
n. 52. n. 49.) Jaund. parecer q. el Trident. en la ssfr. 250 de reform. cap.
20º se opone a esto, no es dudable q. sus palabras rec. de la in-
munidad dho. y no Local. (Schem. n. 20º)

Todas las leyes C. hechas en otr. a la inmun-
idad están sujetas a la bariación abolicion, y dhoq. q. el Consil.
Epist. según la utilidad, y necesidad del siglo turniere a bien
hacer. (cap. 31 de Transf. Epist.)

Muchas punto, canonizadas o transcurridas en
varios tpo. en q. a inmunidad se hallan abolidas, y sin fuerza
alg. p.^{to} la nueva concordia celebrada entre la v. m. Silla, y esa
monarquía en el año de 1737, por loq. todo lo escrito, y decon-
tinuado anteriorm. contradicione al dho. concordato q. se
eniguo mom^{to}

Es cosa incontrovertible q. el rayón el q. mata & propicio
y caso pensado p.^x la espalda, o cara, acarri al incanto, y si indefensa
no goza de inmunidad C. (Costiada decij. 26, y 98.) Padre Grajeda dice
prodigiosa R/cit. 11, S. 10) y esto aun mediante qualquier causa p. ex-
ecutar la muerte. (Grajet. S. 10, n. 77)

El citado Decreto del año de 37, en el art. 3º dice así: « También
declaran los p. todos y cada uno de los señores, así Señor como C. G. Con la
Ciu. de Roma, y sus Dominios fueren indiciados y procesados, en su
dia llamado p.º dicto, y condenados p. causa de homicidio, aunque
hecho en pendencia, convencional o infrav. ^{tos} proporciones o p. sumo
tribunal, p.º matar, como el homicidio no sea capital, ó p. la propia
defensa, y en q. manera yacen del referido beneficio de marumita
y en el art. 6º se halla la extensión de esta novedad a favor de
la Monarquía, Es tendemos y ampliamos la referida Constitución
p.º no hecha p. todos los dominios de la S. M. y d. Rom. en todos los
casos q. se refiere a los Reinos de q. respectivamente se ordenan y
mandamos, q. en adelante se observe cumplir, y quede en ellos
entendido e inviolable. (C. de Clem. 82.)

El C.^o está obligado, q.^o sedujo a v*i* el rey para q*o* la
municipalidad sentenciara p.^o el proceso de los plazas. Los niegan (Carta
decif. 28, num. 46 y delif. 88, an^o 1781) ^o ~~an^o 1781~~ Marchen contraov. 781)
Pues esa doc^a q*o* sea cierta, solo verá a ans*e* del conde de los ocho.
Mas desp. no tiene lugar p*o* q*o* en los Concedidos el 11 de Nov. se
están palabram^s p.^o q*o* de la amarriada y autor principiados contra el
mismo q*o* no condonado llegare el dho. Tuer C.^o a formar su
ciclo p.^o los indicios adquiridos, ^{to} submittido al C.^o q*o* se i^o a la
extraida cometida el homicidio exceptuada, seg^r se prevale en la
referida Carta. se Benedito P^o de los ocho, y en esta ria para
q*o* se i^o de luego a declarar, q*o* consta en bastante forma del delito

„así excepcionado y podía, y debía entregar el escrutinio, si se leyo,
 „a los videntes, y oficiales del Tribunal Seglar. Aquellospalabros
 „indicios subministrados, o adquiridos no se pueden entender mas q.^e
 „de los autos hechos p. el Seglar, o proceso informativo. Y así no debe
 „ni procederse al pesante se le deben ocultar ase los autos p. no den
 „hipo a sujuga (Pareja tit. 5º xfol. 4. n. 84.) Y qualm. se sup. la precision
 „del C. de formar su juicio en virt. vlo del proceso informativo, de
 „él, mde la veracida presentada p. el Seglar puede darse traslado al Fis-
 „cal C. p. J. trasformal p. ó a lo menor tanto el zero q. haga la
 „immunitad como el Fis. delegando a aquell, debe igualm.
 „no concederse a esto. (V. Covarr. qdct. 13. n. 24. Transmiso objeval.
 „Crim. t. 2º cap. 14. 5. 39 n. 108. 9. y Non Matheus Regimine cap. 5. 6.
 „n. 38.) Si prueba asimismo el art. 5º del citado Breve de 3º donde
 „desp. de haber mandado al C. q. enrique el pes. lego al Juiz Seg-
 „lar, luego q. le conste p. el proceso informativo, e indicios sufici-
 „p. la sentencia q. cometió el delito excepcionado, añade 1. Tom. en
 „el acto de la entroca juzam.^{to} & el Juiz Seglar, de constituir el ex-
 „cepcionado a la qdct. p. en el cap de q. encus de feijos, q. v. q. l. de Ham.^{to}
 „de 82º. le competen devaronza, y diruelva los señores indicios q.^e
 „repitieron contra el p. si de ningún modo los devaneos q. se
 „hablara sea dicting. podra el Seglar, si fuere lego, para a casti-
 „garle conforme a dho.

Doctrina qdct. de Diermos.

Espinosa.

La transaccion entre Cels. ^{Cov} xfol. ^{do}. à cierta quota y encierro
 „genero de bienes la paga de los Diermos, en cuyos termos solo contaria ^{do}.

del Obps. y Cabildos tiene obligacion la composicion, y incluye una obligacion perpetua, y transversal a sus sucesores. Cap. 2 del trans. (Prob. de Decim. 17. 13, num. 25, y en el num. 26, f. 20, d. 19. p. 9. q. 9. subivisióe la oblig. enq. la paga de diezmos se dedica a la iglesia, otorgóse la necesaria confirmacion de su Sant. dice, qd. et rerum si cum laicis fiat, et si cum Clericis. (Monita de Decimis. Cap. 5. n. 126.) Los Art. no solo estiman enaltecer con el consentimiento del Obpo. la composicion hecha entre los Cler. p. aumentar la otorgada con legales, q. estos p. corroborarla, ni el uso de expensas se valen de privilegio Ap. (Abb. in cap. 2 del trans. n. 11. Prob. q. 17. de Decim. n. 30,)

El sumo Pont. q. concede a los Reyes los diezmos no les concede el juzgamiento, sino es la facultad temporal de percibir los frutos, ita ex D. Thomae, et alio (Seno de just. et iure lib. 2, cap. 39, dubit. 4, num. 13, V. Barbaja) e jure Cler. lib. 3, cap. 26, §. 2, num. 5, et 2.) D. Olea (de ces. iur. & iur. 3, q. 8, à n. 10,) y asi esta concesion legítima feudal, y siendo recibieren aquella naturaleza de Cler. Tomar respect. (claus. 4, glor. 13, part. 8, num. 18.) Por lo q. las concesiones q. Alex. 6^o y Inocent. 8 hicieron a los Reyes de los Diezmos de Granada fue con condicion precisa de dotar de los mismos frutos de las Yplas competentes, y cumplido con esta oblig. hicieron la agravacion de Diezmo. Igualmente se ent. de los Diezmos de Indias conced. con la oblig. misma de dotar a las Yplas. Solon (lib. 3, cap. 42, n. 55, y 56,) y aun q. p. entrax en poder de l'Principe se hicieran profanos, volv. a la Ypl. recobravian su naturaleza. Clem. 10 de Decimis, cap. 3, de Prob. y la gloja a este cap. cap. 50 final de juz. patrón. n. 6,)

Todas las Igles. de Esp. donde s. M. percibe tercias ha adm. de los diezmos h. confiriéndole en el vez de tales esta privativam. en ellas. Consta de las disposiciones canonicas q. solo conceden la adm.

de las cosas Eccl. à las Ygl. Y así la concesión de cescas no fue del mismo modo que de diernos, q. éste quedó, y está en las Ygl. sin celo diciendo, pertenece à las Ygl. Castillo (de test. cap. 13, n. 37) Y estarán tan conexas las cescas con los diernos, q. el devene se cescas as. Et. pendrá de devorar, ó no diernos à las Ygl. à q. compete el dñ. primario, ya dictado, y así si está prescripto el dñ. El pagar diernos, está tamb. el de pagar cescas. (Cap. de test. cap. 13, à n. 37, et 38.) Y así el Dicrmo de Iwan, si hav. costumbre de q. se pague donde ve cequilla, podría el dueño del ganado elegir reñir. convendré con el devenir de el a pagar menos q. la decima p. q. d. Et. no podría impedirlo p. las cescas. P. Gab. Vazquez (in opere suorum tract. de benef. cap. 1. S. unic. sub. 3, n. 23, et nos. segg.)

segg.) Siendo graso el privilegio de cencian de Diemno al
S. Pont. toca privatim. el desogano. Monera de decim. cap. 2. n.
132. Bellizas (in manum. regul. t. 2. 1. stat. 8. cap. 8. sect. 4. n. 85, et 173). Pue el S.
Pont. puede conceder a qualq. la cencian de dicamor lo prueba la ley
(22, tit. 20, pto.) est. innumerables sevors, y A.A. canonicos. Y este privilegio
perjudicara a S. M. en los servicios, q. aquell puese anterior a este
ponq. dello contu solo se entienda, q. perjudica a los q. competen
sive proprio, y no privilegiato (cap. II d. 25. q. 2. cap. viiiens de presencia
cap. 3d. se privilegiis, et alii penultimi.)

Cls. Pont. Alex. Tr en el año de 1724, conoce
dios los señores así de Granada, como de Castilla y Leon. Confesa
de la que trae de su concesión, y lo refiere el Fr. Mariana en la
Hist. de Esp. (t. 2º lib. 26º cap. 6.)

Art. de la p. t. 2n libro 26 cap. 5º
Parag. un privilegio perjudique à otros q' me
mestran q' sea uno mismo el objecto, y contra q' en el fin. Y así aun con
cedido el privilegio de percibir los diezmos en cierto territorio
absolutam. se puede conceder à otros el privilegio de no pagarlos.

Cir. Pagundera (in 5º procept. Cles. lib. 4º cap. 22, num. 5º) Suanero se legibus
lib. 8º cap. 30º num. 7º) En su mēj. Concesiones no se requiere especial
dereq. de l privilegio gral. q. les obra. Es devolucion de la Rota & el papa.
recent. Lo mismo prueba el corp. diuum de pag. in 6º donde la concesion
gral. de confessio beneficii se ve, no fue impedim. p. q. no se pudie-
se hacer despu. especial gracia de un beneficio. Sin embargo del privilegio
privilegio gral. Hoyz. (in cap. 4º de Descip. num. 82 y 83.) ya afirma q. q. se ha-
ce una exencion particular no se necesita, ni dexog. nide econo-
cio. del privilegio gral. anterior.

De immunitatē personali.

(Todas las dulas.)

Los Clerigos, q. desordenados. relapsos se entregarán
a un arbitrio de delitos no gozan del Privilegio del Canon, nide el
Fisco; en cuyo asunto están literales las Leyes Canonicas: Cn
9º al del Canon, reprobó, consultado, v. Sant. q. no debian corre-
girse con la pena esp. de persecucōes de Clerigos los homicidas de
civiles Presbiteros delinc. (cap. 14º de Sent. Excom.) Y en otra al
Fisco es mucho mas expresa la decision del Papa Honorio 3º
q. se habla en el cap. 27º de privilegios. Covarr. (Pract. cap. 32, n. 3.)
limita el dho. respto a los ordenados de menores: El Piching y
Barbosa lo entiende q. nide p. la razōn de no haber difera. alg.
entre uno Clerigo, y otros (cap. 2º de foso compet.) hta f. Cibone. Fisid.
prescribio los regimientos a los de menores. Leon 10º desde luego
lo afirma q. nide. (respe Theom. decif. vol. 6.)

El Clerigo tom. de caja temporal està sujetos
en su dñm. al Fisco Secular. En los Jefazos, y Curazos q. lo pue-
ba con varios tercios del dño. el Vela respet. do. recopil. do. otoño m. ca-
sos eng. debe ser reconvenido ante el Fisco. Esta doc. se deduce del

Dñs. Canónico (arg. cap. 2º. de clérigos, vel Mon. negot. sive immis. y
y qual. m. de la ley 5. sit. 8011 p. 6.)

Doct. quales. Sit. Presidencia en Benef. Cuadros.
De el Lic. do Dr. Fr. Juan. Baer Fiscal Ec. en la
Provincia.

La resid. de los Parrocos, como de dios. Divino
es una precisa, y rígorosa, q. no solo p. Dñs. Can. y disponit. Concilios,
sino q. tamb. p. leyes p. q. se manda a los Prelados la hagan observar
y cumplir a sus Parrocos (Conc. Triad. 1º. 23, cap. 11. sef. l. 2 Tit. 3. lib. 1. leg. 1)

En el Reino del Perú p. dif. Com. Provincia-
les se halla previendo, q. el Obpo. q. recibe en su Diócesis a sus Parrocos o la
agencia queda entedida ab ingreso Ecclesie p. un mes, si no le remite hue-
go a su Prelado. (D. Villarreal Govicano Ec. y union de los cuatro libros, tom. Vº
p. 4º q. 3º art. 8º n. 14)

Por cuyas razones establece p. dho. Concil. Tri-
dent. (dicto loco) y posteriormente p. el Romano celebrado en el año de 1725 q. resue-
dan los Parrocos adhuc per bimestre, ausentarse de sus Parroquias sin licen-
cia expresa, y p. escrito de sus Obpos. (Concil. Rom. à Bened. 13, sit. 4º. art. 1º)
non resid. cap. 6º. Sals. de Reg. prot. p. 2º cap. 4º n. 28º Garcia de Benet. p. 3º c. 2º
à n. 13º Barboza de Port. Episcop. p. 3º alleg. 5º 3º n. 3º)

Y si lo excedieren sin licencia del Obpo.
ademas del pecado grave, q. cometen, no hacen sus oficios en el ep. de
la ausencia. (Trid. dicto loco) lo q. procede aunq. el Parroco tuviese causa justa,
p. ausentarse, y lo juzgase p. aun en este caso es necesa. proceder a conciun-
to de causa, licencia del Obpo. p. ello. (Barboza de Port. Episcop. p. 3º alleg. 5º n. 3º art. 3º)

De tal manera, q. p. incurria el Parroco
aus. En las residencias penas, no ten. la lic. expresa no es necesa. restringirse

8^a venga à residir. (Pignat. Consul. t. Cam. t. An Consul. 87 n. 20 García del Benf.
fr 3^a Cap. 2^a n. 27^a)

Respecto de los frutos, q. no hizo suyos c. Pausco en
el tpo. de la ausencia no se necesita sent. ni otra declarac. p. perdonar, y
hacerse de los Robles y fabrica dela Yg. como se requiere, y ejercerla, p. privar
los y desposarlos p. su ausencia a los q. hizo suyos. (Ventriglia Paus. Eccl.
In. art. 2^a S. 4^a n. 41, Pignat. Consul. Cam. t. An consul. 87 n. 20 y t. 1^a consul.
850 n. 72.)

Si hace el Pausco suyos los frutos no han pue-
tido dentro de dos años a die pensiones Beneficii la profec. i juan de
la fe, q. previen el Cons. Tid. (S. 2^a cap. 8^a, al. 1^a. Bramagula in Confit.
Gesundens. lib. 3^a. t. 1^a Confr. n. 70) y no solo se ent. a los frutos caidos sino
de los q. debia ganar, hecha la profec. y vivo. c. el Benf.

Sx. pensiones, p. resignac.

Del mismo.

Para alcanzar pension el q. resigna Benf.
Curado el preciso lo posea, y resida al menos p. tres a. (Reinf. injuscan.
l. 3^a tit. 2. S. 3^a n. 63,) Pong. los q. resignan antes de este tpo. se presume ad-
miten los Benf. con solo el animo de resignacion, y a cada cuenta pen-
sion (Pyrrus Corradus in Paus. Beneficaria l. 5^a c. 8^a n. 20.) y q. aspiran
a los Benf. sin intenc. alg. de servirlos, en confianza de asegurada una
pens. p. medio dela resigna. (Van-Epon et jude Ec. univ. p. 2^a, 3^a tit. 2^a S. 2^a n. 2.)

Por este medio se hace fraude a los canonigq.
prohiben la pluralidad de Benf. p. nos. lo las pensiones, obteniendo
con alg. Benf. se incide en la causa dela provis. p. q. de utilidades
sin servicio. (Van-Epon ubi supra, n. 8.)

Prohib. a la Yg. la pluralidad de Benf.
reproba, q. uno, q. apenas puede cumplir con un Benf. i q. tiene la utili-
dad

222 derr. q. se dirian aprovecharan a m. Clerigos pobres, i dignos. (Van Esp. citato loc. cit. n. 21.)

El abuso de las resigas con pens. hace q. se corra, frequentem. la simonia, p. lo q. resig. no atienden los meritos de la pens. sino solo q. el q. ofrece mayor pension y tiene mas poder para asegurar. (idem n. 45.)

El q. solicita un Benef. con animo de pensionado sin sentido q. es indigno de la pens. i aun incurre en excommunicacion mayor, reservada al Papa, p. lo q. basta qualq. sumaria extra judicial informacion. Confia del S.º Paulus Aº. en su monasterio publicado en Roma en 27 de Nov. de 1557, q. en la misma excomunior incurre en q. se resigne, y q. influyen en p. susgo. (Pign. consult. can. t. V. n. 150 n. 75.)

Por esto se introdujo en la Constitucion en el estyo de q. los q. administran Benef. Curados, fueran avisados de recibilos, q. no los aceptaban con animo de resigarlos. (Van Esp. en Regule eccl. universit. tit. 28 cap. 8. n. 26.)

Gregorio XI dio oñ. en la Dataria q. no se admitiesen resigas con pension en Benef. Curados, ni otros q. requieran precisa residencia sin expresa licencia q. exigea por ciertos q. q. se resiguen. (Pign. const. can. tom. 10. conf. 150 n. 76; Van Esp. de just. Ec. un. p. 215 t. 28 c. 8 n. 26.)

En Carlos V se admitiesen solo las admittidas q. el Pausco hubiese servido la Igla. m. a. y se hallase muerto o con alg. enfermedad; y aun entonces en cuenta cantidad, y notorio corrig. alimentarse. (Van Esp. p. 2. tit. 28 c. 1. n. 26.)

El Soc. Felipe II año de 1573 pacto con

10.^o su Santidad al cap. V^o del nuevo Concordato no admite si se no
rionas con perf. de Benef. Curados, o Parroquios, ni a renuncia
de las q. se huiieren de cargar à favor de los q. las resignan, en
caso q. con testimoniales del Obro. Se juzgue conveniente y útil
la renuncia.

Su resignación permuta debe hacerse
solo en utilidad de la Iglesia y no p. sola la consideración del resign.

(Van-Esp. ubi imp. tit. 28, cap. 3, n. 88.) ubi alia quam proximales sunt.

Urbano 3^o en el cap. Si se tiene un perm.
dice, q. los q. abdicarán la Prelatura, q. poseen en confidencia para a
otra mayor o consegüir perf. cometan simonía.

Su ausencia p. causa de estudios en el
Parroco no es suficiente, porq. desp. q. el Coro octrante prescribe el
examen de suficiencia, q. ha de preceder en el q. solicita un Bene-
f. curado, no se concederá licencia a los Parrocos p. ausentarse p.
esta causa, ut plurius occurrat et a Sacra Congreg. (Garcia de Be-
net, p. 3, c. 2, n. 83.)

N^o 11. el estar en empleos de Provisor, Visi-
dor, o Secretario, como aleg. la decisión de la sagrada Congre-
gac. del Coro octrante lo prueba González (ad reg. 8. globo 6. n. 258)
y menor p. servir à un Obro. de distinta Diócesis o en la q. tiene
el Benef. (Garcia de Benet, p. 3, c. 2, n. 45.)

S^r. el Matrimonio pregunta, i les.^o

Del S^r. Pérez de Castro mi Ntro.

Slaman los Escritores matrimonio

presunto ag^t. de cuya celebracⁿ. no pudiendose hacer confesas, se presu-^{33.}
me, o infiere contadas sus solemnidades, de alg^e circunst^{as}. q. no veni-
ficandose de ordin^r, sin entre lo q. verdaderam^{te}. se casan, le indican
hasta bien la cohabitacⁿ, p^r de dos per^{as} de diverso sexo, baso
de un mismo hecho; el recipiente traeran^r. de Marido, y Mujer, las
procreacⁿ. i cuidado de los Hijo^s, q. han sido fruto de esta unión
enunciativas escritas en docum.^{tos} p^r o privados, i ultimam^{te}. la
reputacⁿ. popular; son unoj carachteres, señales, y hechos, que
los q. ciertam^{te}. deve descansar la prudencia humana, y dan p^r
sup^r. la celebracⁿ.

Sien los Tribunales de la Yol^a se tra-
tase del matrimonio quoad factus, esto es, entre dos per^{as} vivas,
p^r el efecto de estorvarlas, e impedirlas, o permitirlas la vida
conyugal; ya la questⁿ. pue^r s^r la validad, ya s^r la existencia,
estaria bien q. no nos contentasemos con eas pruebas, porq.
juzgando faltas todas, no servia razon esponerlos si autoriz^{an}
ixaz con su sombra un concubinato, i profaran un Sacram.^{to}
Pero q^r muestra los p^r se trata del matrimonio solo con relacⁿ
a la legitimidad de los hijos, e incidensem^{te} basta seg^r. el sentir
de los Sabios otras m^{as} menores justificac^r. (Expi t. p. obreno 23.
n. 106.) Desp^r de interesarla ya la religⁿ, empieza a inter-
esarla el errado, en q^r. para la conservacⁿ. del dñ. de las fa-
milia^s, no devan hacerse nimiam^{te} dificiles, ni escrupulosas
estas probanzas.

Por mas. leyes la cohabitacⁿ. de un hombre,

12^o no embargado de oan. ó casam.^{to} con una mujer, sin protesta-
tar, q. la recibía p. baxigaria, basta p. p. presumir el matrimonio,
mismo, e si pleito nasciese vñc. esa razón, así lo juzgarían el Juiz,
el leglar. (l. 2. tit. 14. p. 4) Hombre, y mujer, que responden el confe-
tim.^{to} del matrimonio manifestarán, y callado. E callado se ent. q. confe-
tisian q. morasen de lo uno, o q. recibiesen dones el uno del otro,
ó se acogumbassen de veras el uno al otro en sus casas, ó si yo-
guiese con ella como varon con mujer. (l. 3. tit. 1. p. 1) Si yo quiese
con ella, como varon con mujer; especialm. hav. procedido epon-
salef. h. la misma fglor. Supone el matrimonio sin permitir im-
pugn. contra él. (Cap. 30. en otra de sponsal. Tom. 2. Telleria)

Oy desp. del Com. el Trento todas era la curia
const. no pueden presbar el matrimonio. p. lo q. se ha de advertir,
que ... Plantada la Ygl. en medio del Imp. Romano a
doprio sus leyes en la formac. del matrimonio, y arregl. en todo tipoj.
de scs, q. fuese acompañado de sagradas ceremonias, ning^a qui-
sos q. fuese ceremonial a su subjet. El matrimonio entre los Christianos
se celebro, sino solemnem. a lo menos con toda la solem-
nidad mñl. y l. q. puede descarse, sin mas, q. el solo consenti-
m. de los conyuges, p. espacio de un gran num. de siglos. Un
consentim. deliberando delante de testigos, ó bien sin ellos; p.
confesado p. ambos contraj. ²⁰¹ palabra mutua de casarse a
q. llamamos Esponsales del futuro, seguidas de aqu.ulti-
mas confiamas; q. sin el matrimonio sexian delito; bafejo p.
una indisolublen. ^{tl} a dos pers. de diverso sexo. (Bezárdi in

En el sistema de esta disciplina el comercio conyugal, ó la cohabitación de diez años continuos, fueron los señales que la Iglesia sp̄. q. precedieron espontáneamente una inequívoca prueba de amor conyugal, entre los mismos conyuges. Y nuestros enemigos q. no precedieron espontáneos, ni consintieron matrimonio pp. ni privado, ccj. ya el riesgo de anular un comercio ilícito, p. presumir el matrimonio en favor de la legitimidad de los hijos basaron esas presunciones. (Poth. & Roth. et Spur. cap. V. n. 3, y 11.)

Esta fue una imprudencia, q. en la maternia gobernó la humanidad, h. q. el S. Coro de laicos, díjó al mundo Apóstol. nuevas reglas. En este sentido hablaron, y así se han de entender los canones, y escritores ill. de aquél sp̄. como el V. A. D. Diego Loxamurios, el Cardenal Palafox, y otros m. A q. época deben aplicarse las disposiciones de estas leyes de Pantida; p. despp. q. la Iglesia en tuerto tubo p. bien regular esta disciplina declaró expresivamente l. xxii, y nulos los contratos del matrimonio q. se celebraron sin presencia del Párroco ni otro Sacerdote con su licencia, ni al ordinario a la vista asimismo de dos, o tres sacerdotes. Ademas inhabiles, q. contraer a los q. lo intentasen de otros modo, y despp. de q. los Principes Supremos, e Iglesias Apóstolas, especialmente de Hispania, admitieran otras reglas disciplinarias, variados los principios fundamentales, no pueden menos de examinádise las consecuencias.

En efecto; ya no alcanza en ningún

24^o caso el solo consentim.^{to} de los contray. a producir un verdad.^{to} max.^{to} Si el conyugio conyugal, la cohabitac.ⁿ continua, la pma pp.^{la} le hicieron antes presumir; fues porq. como desearon qdo. en medio de esos hechos const.^{to} y con especial dif.^{to} los consentires, era dificil creer, q. desearon de consentir, como conyuges, los q. confirmaron en priva, q. amarse como tales. Era este un acto libre de su voluntad sola. Se reprende a el con.^o precis.^{to} a manifestarla delante de Párroco, y qdo. p.^a que sea eficaz, y valideza. Sigue p.^a mas, qf. dos pax.^o se amen, mosen juntas, vivan en figura de conyuges, q. pasen en el Pùblico p.^a tales, ni esas circunst.^{as} ni otras ciento son capaces de hacer si presumir un verdad.^o max.^{to}

Nuestros Escritores mas juiciosos,

medit.^{to} este delicadissimo punto, afientan, q. con el Con.^o cejo el max.^{to} presumido. Gutier. Can. quiepe. lib. 19. quiepe. S. n. 3. y 3.^o vers. histamen. Id. de juxam. Confiram. p. 8. c. 58. n. 8. Id. de ultatum. p. 2.^a c. 48. n. 8. Id. 14. i. 8. Card. Edulca de Utata. insuma. n. 27. Exarch de Utata. lib. 3. disp. 10. n. 2. y 3.^o) Pero esta doc.^a necesita ciertam.^{to} de exp.^a licac.ⁿ Si p.^a ella entendemos, q.^a no basta. q. el consentim.^{to} solo q. circunst.^{as} quieren imaginarle de las q. le arquyen, o suponen q. enmixarse, como ini. les, p.^a haciendo presumir un max.^{to} verdadero, q. es irrebatible verdad. Pero si se pretende excluir a los presunc.^s del num.^o de las pruebas, q. x. conq. puede justificarse la celebraç.ⁿ in facie Ecclesie: seria error; p. q. el dñx declarara lo contrario; y seria abjurdio; pong. munto el Párroco, muerto los q. son, y perdidos los registros Pax.^o

45

soquiales si bastase negar la celebrac.ⁿ q^r probaria el tra-
tum^r de sus Matrimonios². En tal caso en nece^r oceirle celebrado
con todas las solemnidades del Concilio. Notimus de nro mpt.
pan. t. comparat. 12.)

Reflexionando un poco s^re. la prae-
tica de todos los dias se acaba de ilustrar este punto, y se
percibe bien la difen^a de ambos tipos i casos. Presentemos ha-
cer ver su filiac^r les a. p^r q^r deduce el statutum^r desus
Abuelos. Dice, q^r fueron casados, y velados seg^r el ómn. de
la S^rta M^r e Yg^r Señala Parroco, y q^r los p^r ya dif.^r i falan-
doles el no podendo acreditar p^r su voca, ni tampoco p^r los re-
gistros Parroquiales, q^r consumiò un incendio; trae escri-
turas de contratos, testam^r i otros semej^r donde son enum-
rados, como conyuges, i ultimari. añade, y justifica la te-
p^r p^r del lugar, i q^r en el ha sido, y es pp^r voz y fama. Su
contr^r niega pertinaciam^r el hecho, y objeta, q^r la celebra^r
no se ha probado conforme al Conc. y q^r los matrimonios
presuntos ya no pasan. Mas no ofrece si quiera una ra-
zon solidia, q^r haga tener el casam^r p^r imposible reponer
i invencibil. Todas las proposic^r del q^r afirma salen
victoriosas en el riguroso examen del fondo. Los Conyuges ful-
eron felices i del tal Parroco, q^r contra havia exercido este
ministr^r confidencias ond^r ias y sin limitacion alg^r Los p^r

86º existieron en la realidad. Los instrumentos enunciados son
auténticos. La perdida de los registros ciertamente la fama
les.^a

En tales textos, q. que no quiera pagar
p. enemigo de los hombres, dejaría de minar como verdad.^{los}
ese matrimonio? Sexadecimales, p. q. no pretende ese
litigio. q. sus abuelos fueron verdadexam. casados, solam. p.
q. ellos se enunciaron tales, p. q. vivieron juntos, o p. q.
el pueblo lo ha visto así; sino p. q. se prometieron en una
m. la fe conjugal a vista de los Altarcos, y de la Iglesia repre-
sentada en los sacerdotes, y otros. Si la fatalidad humana con-
miente, e incendios arruinan los caducos monum.^{tos} de esa
solemnidad; q. nada se opone sólido, nada trae repugnancia?
cajo, y se trata del matrimonio, mientras los padres, solo con
relación a la lexitimidad del hijo, permanezcan dependiendo el
zado, cosa la más preciosa entre los Ciudadanos, de una pue-
bla imposible, en medios de todas esas circunst. i p. ejemplo,
al cabo de cien a.^s? No es esta una prueba de q. estuv.
en la celebrac. y demás ceremonias ofrecida solam. la idea
definida de un consentim.^{to} mero de vida conjugal. Incluye
la de un solemne Matrimonio. A la verdad, la opinion con-
g. la buena voz, la falta de una leye contradic.ⁿ en tanto
q. la coherencia de los hechos inclinan poderosam. el
juicio a creer, q. en los perdidos registros debió estar escrita
en la celebrac.ⁿ Montalvo.)

Al contr.^o si intenta persuadir

87

el matrimonio. Solamente p. el consentimiento que se infiere de aquella con-
sentencia q. antes le suponían; si el impugnador, neg. el he-
cho parecía q. los registros existen, p. mudos; q. el llamado
Párroco no tenía facultades, p. autorizaran validam. el casamiento.
q. no podía hacerle presencia q. sin invadir en un grande
num. de Sacristeos; o además de otras irregularidades q.
otras formas de repugnancia en el hecho de la celebración, co-
mo hemos de presumir un verad. matrimonio, imposible
oy sin los rizos, y solemnidad del Concl^o. El dñs. critica
Dueno al poseedor, en q. encuentra características de tal;
mas la poca. sola no hace presumir el dominio. q. una
repugnancia inenarrable se ofrece al hecho, o al dñs. de don-
de el dñs. q. se repropone dese formar necesariamente su origen.

i) Cuanto especialm. en la Costa, y
Cuidades mi^o populosas, pasanán p. casados, s. en la reali-
dad convivianos? Asientan dos en la Cfa: dicen, q. fueron cas-
ados en tal parte; viven convivialm. con decencia, y pone; bau-
tizan sus hijos como les. i) ellos son temidos p. manidos, mu-
ygen. Nadie se lo disputa, poq. q. además de sea facil, q. arreca
a nadie importa. Quien tiene evidencia aun del matrimonio
de sus vecinos? Ni la Ygl. duda en este caso; sigue la reputacⁿ.
i) las apariencias, poq. ni quiere, sin causa, ni sospecha lo o-
culto. Mueven así; difusan la legitimidad sus hijos. Pero h^e
aqui q. al cabo de algo. años esta posci. pacifica, y seguida viene

à ser trabajada p.^r una controversia de suces. n^r i otio motivo se
mej. Niegase el matrimonio. Se empeñan los hijos en justifican
ca la celebracⁿ; mas lesos de conseguirlo, en contra prueba q.
no se halla notada en los registros parroq. y q. es invencimil,
ò repuso. Su existencia. Desengañado el público abandona su
opinon à cerca del matrimonio de los padres, y al mismo tpo se
desvanece la lexitimidad de los hijos. Estas son observac^es de
un escrivon exacto, y fuioso en la marcia (D. Pedro de Aze-
y Ontalva de Spurier. putativa p. A 52. n. 32.)

Aora se entenderia como, y en q. tmo.
hian cesado los matrimonios presuntos, desp^r del Concilio, y
aora sera facil discernir los caratteres y efectos entre el
lexitimam. presunto, i el q. cholo reputado, o putativo. Am-
bos tienen aun oy uso, p.^r de muy diverso modo. Ag. q. el obje-
to de la prueba es no solo el consentim^r p.^r medio de acto q.
le arguyen, sino tambi. n^r la solemnidad, y celebracⁿ. como a-
riba hemos explicado. Y este mientas no se disputa solam.
eso es, havia, q. se descubrie, ó no haviese celebrado jamas, ó q.
tal celebracⁿ es repuso. è invencimil. Si con aaron llama
el mismo Escrivon à cierre s^r. matrimonio reputado & hecho.
Todo suya està en las apariencias. Creyole el público p.^r
q. de buena fe le supuso celebrado. Pero llego à dudarse no-
tornablem^r del sup^r. faltó la prueba, y ademas parecio repus-
to. è invencimil. Como hâ de durar p.^r mas tpo. elongando.

Como ha de subsistir el matrimonio de alquimia? Sa co. 19.
hacienda la opinion del Pueblo, y q. circunst. quieran ima-
ginarse son acaso capaces p. dar sin celebrac. solemne
la idea de un matrimonio verdadero? Son capaces d'imprimir
el caracter de legitimidad à la prole?

Este es el punto matrimonio q. la
providencia de la Igla. i la religiosidad de los Principes han he-
cho cesar en mas. dia: i estos son los temas en que se tiene de en-
tender este punto aun q. se trate, ya munto los Padres con
relacion à la legitimidad de los hijos, solo p. los efectos de la
sucpcion, e incidentes. Interpretes han q. han sentido
lo contrario mirando este caso, como no comprendido en la dis-
posic. del Com. Pero learse con cuidado; Unos exponen
anteq. de q. se innovase en este punto p. tal la disciplina
del matrimonio: Otros desp. mas sin hacerse bien cargo
del Reglamento. Conciliar, o entaijar, donde no està recibido.
Otros le surgen a la vista, p. el no haberse acordado a disti-
nguir entre el punto de hecho y de dho. esto es, entre las
presunciones, q. solo arquyen consentimiento en vida conjugal,
i las q. dan idea de una celebrac. solemne, le hizo a lauorar.
Sea lo q. quiera, entre nosotros no se puede dudar con razón.
Legitimo hijo tanto quiere decir, como el q. es fecho segund
ley. E aquello dice el Rei D. Alonso) deven ser llamados legit
q. nacen de padres e Madre, q. son casados verdaderamente,

20. segund manda Santa Yglia. Hé aquí una ley donde expre-
sa lo mismo. Se requiere la prueba de matrimonio verdadero, p. q.
 establecer la legitimidad civil. Si q. se efectuó, bastaría la
 prueba del consentimiento, informado de hechos, q. le suponían,
 como ya se ha dicho; sujeto oj. à una nueva forma en forma
 buena se presume; p. solam. q. la prueba presuntiva, con-
 tiene las mismas qualidades establecidas p. el Concilio. Aquí
 la ad brojas de incompl. Matrimon. p. 8v cap. 2n. n. 55.) La cip. ca-
 lifican à un hijo d'lex. requiere, q. haya traido en sus
 padres un verdadero matrim. Tiene p. tal unicam. ob. q.
hecho segund manda S.ta Yglia. Mandando p. la Yglia que
 no haya matrim. sin la celebraç. ante parroco, y q. g. p.
 lo menos; como ni aun p. los efectos de la suces. podria tra-
 marse lex. à un hijo, q. concebido el matrim. no ha he-
 cho constar la celebraç. ó no ha satisfecho à la invocati-
 milicua, y repugn. q. se halle en la exist. de esa solemn-
 idad?

No obra à esto la l. 3n. t. 7. p. 4.

q. nos dice, q. el consentimiento callado se infiere de la coha-
 vivia. u otras señales; p. deve advertirse habla de dos,
 q. casados p. palabras de pres. credad no cumplida, no
 contrahieren verdadero matrim. sino tan solam. q. se ponga.
Pero si ducas en esta voluntad, hasta q. fuerie en edad cum-
 plida, non lo contradic. alg. de ellos, no seria tan solam. te
despojar, mas matrimonio, quien consintiese manifestare.

274

o callando. E callado se ent. que consentirian q. mona en de s' uno.
Consta aquí anticipad. declarado el animo. Mas facilmente se pue-
de inducir la ratificac. y per su anterioridad, q. una voluntad roda
muera. Y si el consentimiento solo exaltado p. hacer verdad matrimonio
elas señales lo exaltan tamb. p. q. que se infiere el consentimiento no es mu-
cho q. se tuviese p. ratificada una voluntad, ya antes manifes-
tada, aunq. en edad no cumplida. Pero desp. del Corro. procedan, o no
procedan esponsales, organse en honor buena las mas charactéri-
ticas, y menos equivocadas señales, nada sirve sin larcos, y fogos.

Alas mismas p' q. esto es anterioridad
al dho. Corro. de Fuenlo deve reflexionarse ora l. q. en la 2.º tit. dho. An
E si de otra quisa, dice, la reflexione; suspecha cierta se ha com-
tra ellos, q. exa su mujer les. e non iu baxagana. Aquella
forma de vida, en q. casi no se diferenciaba el concubinato del
matrimonio, junta a la honestidad de la mujer, y silencio del varon,
q. al recibir la mada protesto, daba una idea bien fundada de ani-
mo conyugal. Por esa sospecha cierta, o presunción, bávara el Ju-
zgado estimar así, q. en s'ñ. a la suya, testitumidad, si
otros efectos civiles de los conyuges, i sus hijos, pleito nasciere en
en Tribunal s'ñ. esa razon; unico caso en q. puede interpo-
nar la conciencia el Juez seglar. Pero ning' q. fuerza tendia esa
sospecha cierta, si justificase lo contrario el varon. Fueras énde, pro-
sigue la ley, si fuese probado q. la oviere recibido p. baxagana.
Si aunq. se huviere dejuidado en protestarlo ante buenos
omnes manifestandolo en contra p. otros medios, q. no hubo con-
sentim. matrimonial, o q. repugna, o q. es invierno simili, y al

22^o no podria, ni deveria surgirlo asi el Tucr. Seglar, aun antes del
Com.^o Como lo surgiria desp.^o q. la idea del matrimonio se imparea-
ble de la de una sacerdotio celebrar.^o

Anes de pasar adelante, no pode-
mos menos de observar en las palabras de la ley Sce. q. acaba
moy de discutir una insigne comprob.^o de la practica denio-
fico, y de un sentim.^o de nros. interpretes. Controversia de dñs.
a cerca de la nullidad, o subf.^o de un matrimonio de ve decidierte
precisam.^{te} p.^x los jueces de la Yol. q. la cosa pasa entre los mi-
mos conyuges, o tiene idac.^o a los efectos espirituales del Sa-
cram.^{to} Mas q. se trata solo el hecho, esto es de la existencia,
o inexist.^o del matrimonio o bien del dñs. de él, y su valida-
d. o nullidad, p.^x incidentem.^{te} y dif.^o los conyuges en una cau-
sa de suegr.^o o vienes.^o no puede ponerse en duda q. su decision
corresponda a los jueces ecclases.

Doctrinas sobre la obligación

que tiene el Patrono de dotar la Iglesia edificada y que gravamen no puede poner.

El Patrono fundando la Iglesia tiene obligación de dotarla c. Nemo decurreca dist. v. yan el q. da dote pequeña noad quiere el dho. de patronato. (Abb. in Rubri. de jure pat. infim. Lambert. l. 8. p. 4. q. 5. art. 12. y 13. h. t.) Y la congruidad ha de ser de tal suerte q. si el Com. los Religiosos o Relig. puedan sustentarse competentes y acudir a las cargas imp. p. el fundador. (Lambert. loco cito art. 28. n. 3. y 32^o) y en duda todo lo q. da el Patrono al Com. se ent. dado p. la dote. (D. vi. 32.)

El gravamen solo puede ponerse con consentimiento del Obisp. y al principio de la fundacion; y desp. de la exec. o fundación del Com. no pueden ponerse condiciones contra el dho. comun. (Lambert. de jure pat. l. 3. p. 10. q. princip. n. 17. y 18. y 122^o) Pueden q. no sean bienes, no se puede poner la condic. q. no hace tal cosa ni lleva los bienes a hacerse trotones, y conservarse en estorcion p. esto seria obligar a las Religiosas a mendigar. (Telin. in cap. 6^o de excepc. n. 33) q. si son p. los gravámenes, sin autoridad del Obisp. no vale la pena, q. no cumpliendo con ellos se pierda lo recibido, si son q. contra el dho. comun. Lambert. ubi sup. art. 4. m. 3^o) Este A. al m. 9^o pone la distinc. q. en los bienes q. se dan p. dote de la Iglesia si se dan p. el q. tiene obligación probada de dotarla, no vale la otra pena puesta; y al (n. 5^o) p. si se dan p. el q. hace la dote voluntaria. p. q. la Iglesia esta ya fundada, y no traeia recusso al q. la fundó, entonces podrán ponerse gravámenes contra la otra pena p. cesar las razones alegadas. v. m. Entri. sup.)